

Pensiones concurrentes: Queda establecido el principio de no duplicidad de prestaciones.

El interesado podrá optar por el régimen que considere más conveniente.

A partir del uno de enero de 1985 no se reconocerán Pensiones de Clases Pasivas en favor del personal que, simultáneamente, tenga reconocidos derechos en cualquier régimen de la Seguridad Social, como consecuencia de una única prestación de servicios a la Administración del Estado, sin perjuicio de los derechos que éste cause en el sistema de la Seguridad Social.

El médico titular, por las especiales características de sus funciones tiene admitida la concurrencia de pensiones por ambos sistemas.

PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Ley 26 de 31 de julio de 1985 («Boe», de 1 de agosto, núm. 183) de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social modifica sustancialmente el sistema de pensiones vigente hasta el momento.

Esta Ley, según indica su preámbulo, garantiza el paso sin trauma del anterior sistema al que en esa fecha se ha implantado mediante unas disposiciones transitorias y sobre todo permitiendo al trabajador que tenga cumplidos sesenta años en la fecha de publicación de la Ley el ejercicio del derecho a optar libremente, en el momento del hecho causante, entre uno u otro sistema.

Modalidades: Pensión por Invalidez Permanente y Pensión por Jubilación.

Condiciones: 1.^a—Existencia del hecho causante justificado: estado de incapacidad permanente por enfermedad común en el caso de Pensión de Invalidez—Cumplimiento de 65 años en el caso de Pensión por Jubilación Forzosa. Cumplimiento de 60 años y un mínimo de 30 años de servicios en el caso de Pensión por Jubilación Voluntaria.

2.^a—Situación de alta o asimilada a la de alta. Esta condición, exigida en el momento del hecho causante, no se precisa en el caso de invalidez permanente para todo trabajo y gran invalidez y en el caso de jubilación.

3.^a—Período mínimo de cotización: Variable según las circunstancias.

En el caso de Invalidez: a) si se produce antes de cumplir los 26 años es la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha de cumplimiento de 16 años y la del hecho causante.

b) si se produce después de cumplir los 26 años es la cuarta parte del tiempo transcurrido entre la fecha de cumplimiento de 20 años y la del hecho causante, con un mínimo de cinco años, y estando un quinto del tiempo dentro de los diez